

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-280/2021

PARTE ACTORA: ERIKA MARIBEL LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARÍA TERESA TELLO GARCÍA, MANUEL EDUARDO ÁLVAREZ LOZANO, ROLANDO MONROY GALVÁN Y MARÍA DE LA LUZ IBARRA VALDENEGRO

RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **siete de enero de dos mil veintidós.**

Resolución que: **a)** sobresee la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en atención a que la violación reclamada no se encuentra relacionada con la materia político-electoral, toda vez que los actos controvertidos se circunscriben al ámbito de organización interna de la autoridad administrativa municipal; y **b)** deja a salvo los derechos de quienes integran la parte actora para que, de así considerarlo, los hagan valer por la vía y términos que estimen conducentes.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, administración 2021-2024
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley orgánica municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Primera sesión ordinaria del Ayuntamiento. Se celebró el diez de octubre de dos mil veintiuno,² y en el punto noveno del orden del día se sometió a consideración de sus integrantes la solicitud de autorización al presidente municipal así como al secretario del *Ayuntamiento* para suscribir a nombre del citado órgano municipal, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que fueran necesarios ante cualquier autoridad o entidad privada en beneficio del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, siempre y cuando no rebasaran la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.³

1.2. Segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento. Se llevó a cabo el veintiocho de octubre, en cuyo numeral cuarto del orden del día se listó un punto de acuerdo del presidente municipal para que se dejara sin efecto el diverso tomado en la sesión del diez de octubre, en los términos señalados en el antecedente previo y se sometiera a consideración una nueva propuesta consistente en autorizar al presidente municipal a suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico sin la limitación económica referida en el punto anterior, misma que fue aprobada por la mayoría de las y los integrantes del *Ayuntamiento*.⁴

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se hace la precisión de que las fechas que se citen corresponden al año 2021, salvo que se señale una distinta.

³ Consultable a fojas 39 a 54 del expediente. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente.

⁴ Fojas 55 a 61.

1.3. Juicio ciudadano. Erika Maribel López Gutiérrez, María Teresa Tello García, Manuel Eduardo Álvarez Lozano, Rolando Monroy Galván y María de la Luz Ibarra Valdenegro, en su carácter de regidoras y regidores del *Ayuntamiento* lo presentaron el veinticuatro de noviembre en contra de las determinaciones referidas en los antecedentes **1.1.** y **1.2.** de la presente resolución, al considerar que su contenido vulnera su derecho a ejercer sus funciones como integrantes de ese cuerpo colegiado.⁵

1.4. Turno. En esa misma fecha, la Presidencia turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.⁶

1.5. Radicación y requerimientos. El veintinueve de noviembre la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó la demanda; asimismo, ordenó diversos requerimientos al *Ayuntamiento*, a fin de contar con la debida integración del expediente.⁷

1.6. Recepción de documentos y admisión. El nueve de diciembre la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Ayuntamiento* dando cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo del veintinueve de noviembre y le requirió de nueva cuenta, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente. Asimismo, admitió la demanda y ordenó correr traslado con copias de ésta a las autoridades responsables y a quienes pudieran tener el carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.⁸

1.7. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El dieciséis de diciembre la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos; además tuvo al *Ayuntamiento* y a su presidente municipal Carlos García Villaseñor compareciendo como autoridades responsables y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.⁹

⁵ Fojas 1 a 10.

⁶ Foja 25.

⁷ Fojas 27 y 28.

⁸ Fojas 62 a 64.

⁹ Fojas 106 y 107.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Sobreseimiento.

La demanda que motivó el presente juicio se debe sobreseer, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 421 fracción IV y 420 fracción XI, en relación con los numerales 388 y 389 de la *Ley electoral local*, dado que los actos impugnados son ajenos al ámbito competencial del *Tribunal* al no trascender a la materia político-electoral.

En efecto, las determinaciones impugnadas no trascienden en la esfera de los derechos político-electorales de las y los promoventes, de los cuales este *Tribunal* se encuentre expresamente facultado para conocer y resolver, sino que se circunscribe al ámbito de la organización interna de la autoridad municipal, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse en torno a la materia de la controversia planteada, según las consideraciones siguientes.¹⁰

2.1.1 La competencia como requisito formal y material.

Del contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, el estudio de la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito esencial de procedibilidad del medio de impugnación, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.¹¹

¹⁰ Criterio similar asumió este *Tribunal* al analizar el expediente TEEG-JPDC-277/2021, mismo que fue confirmado en sus términos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-1012/2021.

¹¹ Criterio sostenido en la resolución del expediente SCM-JDC-174/2019. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

De manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración y consecuentemente la demanda será improcedente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Al respecto cabe referir que, en principio, el *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver un *juicio ciudadano* promovido por varias regidoras y regidores que controvierten actos realizados por el *Ayuntamiento*, y que, en su concepto, vulneran sus derechos político-electorales al voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, pues este medio de impugnación es la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás actos o resoluciones, que violen derechos directamente relacionados con éstos.¹²

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

No obstante, también resulta necesario estudiar la competencia material a partir del análisis de la naturaleza jurídica del caso concreto, pues como se ha dicho, la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente el órgano jurisdiccional.

¹² Conforme al artículo 388 de la *Ley electoral local*, así como la jurisprudencia 36/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

¹³ Así como de la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO”**.

Para ello, debe analizarse si los actos impugnados inciden efectivamente en el ámbito político-electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Ello, porque no es suficiente que las y los accionantes aduzcan que lo controvertido es violatorio a su derecho político-electoral al voto pasivo, en la vertiente del desempeño del cargo y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que el *Tribunal* asuma competencia plena.

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado algunos de los alcances del ejercicio del derecho de ser votado o votada, en diversas jurisprudencias, a saber:

- El derecho a ocupar y desempeñar el cargo;¹⁴
- La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular;¹⁵ y
- El acoso laboral y la violencia política contra las mujeres en razón de género, como impedimento para ejercer el cargo.¹⁶

Como se puede observar, no todos los actos de la autoridad administrativa tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues lo que define a la materia electoral para el *juicio ciudadano*, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, **sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.**

En relación al orden municipal que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la *Constitución Federal*, los ayuntamientos por su

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia **20/2010** de la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO**”.

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia **21/2011** de la *Sala Superior* de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹⁶ Conforme a la tesis **LXXXV/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**” y la sentencia **SUP-REC-61/2020**, entre otras.

naturaleza tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por lo que a partir de esta premisa, los actos desplegados por una autoridad municipal en relación con su funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios de naturaleza electoral, dado que no guardan relación con un derecho político-electoral, sino con su organización interna del trabajo y, por ende, se circunscriben al ámbito del derecho municipal.¹⁷

Criterio que ha sido sostenido por la *Sala Superior*,¹⁸ así como la Sala Regional Xalapa,¹⁹ la Sala Regional Monterrey,²⁰ la Sala Guadalajara²¹ y la Sala Ciudad de México,²² todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que cuando las presuntas violaciones, imputadas a la autoridad administrativa, se relacionen con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo de elección popular, sino como un aspecto que deriva de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

Por tanto, al momento de analizar un asunto que presuntamente esté relacionado con la vida interna de algún ayuntamiento, se debe examinar si efectivamente existió una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño como integrante del mismo, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas, es decir, que se refiera a otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

¹⁷ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de la *Sala Superior* de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**

¹⁸ En los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

¹⁹ Al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016.

²⁰ En el juicio SM-JDC-26/2017.

²¹ En el juicio SG-JE-59/2020.

²² En los juicios SCM-JDC-174/2019, SCM-JDC-1066/2019 y SCM-JDC-1170/2019.

2.1.2. Caso concreto.

En su escrito de demanda, quienes integran la parte actora se inconforman del punto noveno de la sesión del diez de octubre que llevó a cabo el *Ayuntamiento*, mediante el cual se aprobó -por unanimidad de sus integrantes- la solicitud de autorización al presidente municipal así como al secretario de éste para suscribir a nombre y representación del citado órgano municipal, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que fueran necesarios ante cualquier autoridad o entidad privada en beneficio del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, siempre y cuando no rebasaran la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, controvierten el punto cuarto de la sesión del veintiocho de octubre, en la que se aprobó -por mayoría de votos-, dejar sin efectos la determinación anterior y en su lugar, se autorizó al presidente municipal a suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico sin la limitación económica referida.

Lo anterior pues a su decir, tales determinaciones son violatorias de su derecho político-electoral de ser votadas y votados en la vertiente del desempeño del cargo, esencialmente por lo siguiente:

- Manifiestan que los actos impugnados, son contrarios a lo dispuesto por el principio de legalidad y a los artículos 76 y 77 fracción XIII de la *Ley orgánica municipal* que establecen que es facultad exclusiva del *Ayuntamiento* autorizar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, mientras que al presidente municipal le compete únicamente su suscripción.

Aunado a que, su aprobación implica que el presidente municipal pueda suscribir cualquier acto jurídico de esa naturaleza sin dar cuenta al *Ayuntamiento*, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo que ostentan ya que les impide cumplir con una de las obligaciones para las cuales fueron electos que es autorizar al presidente municipal la suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos en términos de lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 fracciones I y IX de la *Ley orgánica municipal*.

Además de que, a su decir, el artículo 77 de la *Ley orgánica municipal* no faculta al *Ayuntamiento* para autorizar al secretario a que suscriba ninguno de los actos jurídicos referidos.

- Por otro lado, refieren que se vulnera el principio de gobierno abierto ya que a través de un simple acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento* se invisibiliza a las y los hoy actores y se les impide participar en los procesos de deliberación de la política pública, tratándose de convenios, contratos y demás actos jurídicos, al no permitirles autorizar al presidente municipal la suscripción de tales instrumentos, en términos de los artículos 76, 77 y 79 fracciones I y IX de la *Ley orgánica municipal*, lo que constituye además una limitante a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- Asimismo, consideran que los argumentos vertidos en el dictamen presentado por el presidente municipal para justificar la decisión de dejar sin efectos el acuerdo del diez de octubre, no está debidamente fundada y motivada, ya que ningún dispositivo legal lo faculta para autorizar cualquier contrato, convenio o instrumento jurídico alguno, si no es con una autorización previa por parte del *Ayuntamiento*.

Además de que tal solicitud no cumple con los requisitos para la procedencia de la revocación de dicho acuerdo, pues debió ser planteada por las dos terceras partes del *Ayuntamiento* y no solo por el presidente municipal en términos del artículo 38 del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*.

- De igual forma, señalan que la aprobación del acuerdo impugnado es nula, ya que el *Ayuntamiento* no puede autorizar al presidente municipal la celebración de cualquier acto jurídico sin antes someter cada instrumento a la aprobación de sus integrantes, en los términos del artículo 77 fracción XIII de la *Ley orgánica municipal*.

De lo anterior se advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de los derechos político-electorales de las y los actores, específicamente en su vertiente del ejercicio al cargo, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del *Ayuntamiento* del que forman parte como regidoras y regidores.

Lo anterior es así, ya que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los actos impugnados por ser contrarios a lo señalado en la *Ley orgánica municipal*, Reglamento Interior del *Ayuntamiento* y demás normativa y principios citados y se les restituya en el ejercicio de sus derechos, para participar en los procesos de deliberación para autorizar la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, **hechos que no corresponden a la materia político-electoral**, ya que son relativos a la organización y operatividad interna de la propia autoridad administrativa en términos de los artículos 115, fracción I de la *Constitución Federal*, 1, 2, 70, 76 fracción I inciso k), 77 fracción XIII, 118 de la *Ley orgánica municipal*.

En efecto el artículo 115, fracción I de *la Constitución Federal*, establece que cada municipio de los Estados es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

- Una presidencia municipal,
- Una sindicatura y
- **Las regidurías que la ley determine.**

Por su parte, el artículo primero de la *Ley orgánica municipal* establece que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado en la *Constitución Federal* y en la particular del Estado.

Sobre esto último, el artículo 76 fracción I inciso k) del citado ordenamiento, establece que es atribución de los ayuntamientos en materia de gobierno y régimen interior, el celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia.

En tanto que el artículo 60, establece que los Ayuntamientos deberán resolver los **asuntos de su competencia colegiadamente**, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.

Por otro lado, el artículo 70 establece que los acuerdos que lleve los Ayuntamientos **se tomarán por mayoría simple de votos**, salvo aquéllos en que, por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.

Mientras que el artículo 79 del ordenamiento en cita, establece como funciones de las y los regidores, entre otras, vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento que integren.

Por otro lado, el artículo 12, fracciones XIII y XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato,²³ establece que son facultades del presidente municipal suscribir convenios de colaboración con la federación, estados, municipios, asociaciones civiles e instituciones educativas, públicas y privadas en beneficio del municipio.

Así, como se anticipó en párrafos anteriores, este *Tribunal* no es materialmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por las y los accionantes, dado que la naturaleza de sus peticiones y la esencia de los actos inicialmente reclamados se cuestionan decisiones tomadas por las y los integrantes del *Ayuntamiento* con respecto a la forma en la que se llevarían a cabo la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos, los cuales encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 fracción I inciso k) de la *Ley orgánica municipal*.

En efecto, la autorización para celebrar convenios al presidente municipal a través de un acuerdo aprobado por el *Ayuntamiento*, independientemente de

²³ Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcid=101>

sus términos, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal en ejercicio de las facultades previstas en los artículos mencionados, **sin que ello pueda traducirse en un impedimento para que las y los actores ejerzan y desempeñen libremente su cargo**, al menos, desde una perspectiva electoral.

Lo anterior es así, pues tales determinaciones se tomaron de manera colegiada, ya que ambos acuerdos fueron puestos a discusión y a consideración de la totalidad de los integrantes del *Ayuntamiento* incluidos las y los hoy recurrentes, donde el primero relativo a la sesión del diez de octubre fue aprobado por unanimidad, mientras que el segundo se aprobó el veintiocho de octubre por mayoría de votos, es decir, en ambos asuntos ejercieron sus atribuciones como parte del órgano de gobierno del ayuntamiento.

En ese sentido, con independencia de la validez o no de los actos impugnados, es claro que corresponden al ámbito auto-organizativo del *Ayuntamiento*, lo que por sí solo no tiene repercusión en la esfera de los derechos político-electorales de las y los accionantes, por ser actos meramente internos que se desarrollan por parte del municipio para lograr la consecución de sus fines.²⁴

Esto es así, pues dichos actos escapan del umbral de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues no se está involucrando un derecho a votar o ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, sino que se circunscribe únicamente dentro del espectro de la organización interna del *Ayuntamiento*, que en sí mismo no le está impidiendo a las y los actores seguirse desempeñando como regidores de éste.

De ahí que, sin prejuzgar sobre su validez, resulta innegable que los actos reclamados no se relacionan con el ámbito político-electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa municipal y de las propias fuerzas políticas ahí representadas;

²⁴ En el mismo sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* en los precedentes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC- 2238/2014, SUP-JDC-1069/2013, SUP-JDC-1024/2013, SUP-JDC-745/2015, SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados, así como la Salas Regionales Ciudad de México y Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SCM-JDC-1170/2019 y SG-JE-59/2020.

temas que no pueden ser analizados por este *Tribunal* al escapar de su competencia.

Ahora bien, no es inadvertido que la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece, cuando se está en presencia de actos en los que se aprobó la forma en la que se distribuirían las atribuciones de gobierno interno del ayuntamiento como es la autorización y suscripción de la firma de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos.

De ahí que, tampoco, resulte aplicable la tesis de jurisprudencia que hizo valer la parte actora, número **VI. 3º. A.20 A (10ª)** de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.”** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto circuito, pues en primer término solo se trata de un criterio orientador, aunado a que su contenido se refiere a aquellos casos en los que se impida el desempeño de las funciones de las y los regidores, lo que en la especie no aconteció pues como se dijo, en ambos acuerdos impugnados, las y los actores ejercieron su derecho a votar sobre la aprobación o no de los puntos sometidos a consideración del *Ayuntamiento*.

A mayor abundamiento,²⁵ cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que este *Tribunal* fuera competente para conocer y resolver del presente

²⁵ Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXV/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE**

juicio ciudadano, lo cierto es que éste sería improcedente, al actualizarse las causales previstas en los artículos 421 fracción IV y 420 fracción II de la *Ley electoral local*, ya que resultaría extemporánea la presentación de la demanda, lo que conduciría al sobreseimiento del medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 383 del citado ordenamiento establece que los plazos para la interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, el artículo 421 fracción IV señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 420 de la citada ley.

Sobre eso último, el artículo 420 fracción II, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose por tácitamente **cuando el medio de impugnación se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la *Ley electoral local***.

Así las cosas, del análisis de las disposiciones anteriores, se concluye que procede el sobreseimiento del *juicio ciudadano* cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, se advierta que la parte accionante lo promovió fuera del plazo señalado en la norma.

CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO” a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que quienes integran la parte actora controvierten los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento* en la primera y segunda sesión ordinaria celebradas los días diez y veintiocho de octubre, mediante los cuales se aprobó la forma en la que el citado ayuntamiento autorizaría la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que fueran necesarios ante cualquier autoridad o entidad privada.

Determinaciones de las que las y los accionantes tuvieron conocimiento durante las sesiones respectivas, tal y como lo reconocen en su escrito de demanda, en el que señalan: “*He de manifestar a este pleno, que tuve (sic) conocimiento de la pretensión del Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato y su aprobación durante la sesión de fecha 10 y 28 de octubre de 2021...*”²⁶

Hecho que se corrobora además con las copias certificadas de las Actas 1 y 2 que corresponden a la primera y segunda sesión ordinaria del *Ayuntamiento* llevadas a cabo los días diez y veintiocho de octubre, expedidas por el secretario del citado órgano colegiado, en las que se advierte que las y los accionantes se encontraban presentes durante la discusión y aprobación de los actos impugnados.²⁷

Probanzas que valoradas en su conjunto con las manifestaciones realizadas por las y los accionantes, merecen valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar que la fecha en la que tuvieron conocimiento pleno de los actos, fueron los días diez y veintiocho de octubre.

No pasa desapercibido para este órgano plenario que las y los recurrentes manifiestan que los efectos de los actos impugnados se prolongan en el tiempo, al tratarse de hechos de tracto sucesivo pues de forma constante y reiterada se actualizan y les impiden realizar las funciones del cargo para el cual fueron electas y electos, sin embargo, tal razonamiento resultaría

²⁶ Foja 1 vuelta.

²⁷ Fojas 39 a 61.

infundado, pues tales actos no son de tracto sucesivo, si no que surtieron sus efectos de manera instantánea a partir de su aprobación.

En efecto, la *Sala Superior* ha señalado que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.²⁸

Asimismo, ha determinado que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea, por lo que dependerá de la naturaleza del acto, el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

En relación con las afectaciones de tracto sucesivo, éstas se generan por un acto de autoridad y que se producen de manera continua, a través de diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento,²⁹ tal es el caso de la omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.³⁰

Por otro lado, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, **ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se**

²⁸ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019, SUP-JE-43/2020

²⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 6/2007 de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”

³⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.³¹

En el caso concreto, se advierte que las y los accionantes parten de una premisa errónea consistente en que la supuesta violación es de tracto sucesivo, originada por la aplicación de los acuerdos tomados en la primera y segunda sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, celebradas los días diez y veintiocho de octubre, pues consideran que sus efectos se actualizan constantemente y con ello se les impide conocer acerca de los convenios, contratos e instrumentos jurídicos que celebre el ayuntamiento en cita.

No obstante, contrario a lo que sostienen las y los recurrentes, los actos impugnados no se considerarían como una violación de tracto sucesivo. Lo anterior, porque, si bien tal vulneración pudo existir al momento de su emisión, no se trataría de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones, ya que la violación surgió de dos actos positivos y concretos, como lo son, la aprobación de los acuerdos en los que se autorizó al presidente municipal la celebración de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos a favor del *Ayuntamiento*.

Bajo esta misma lógica, se podría concluir que la supuesta violación denunciada tampoco se reprodujo ni sufrió alguna modificación pues tales actos tuvieron como finalidad crear, **por una sola ocasión, una situación cierta y específica**, como lo fue el establecer la forma en la que el *Ayuntamiento* autorizaría la celebración de diversos instrumentos jurídicos con otras instituciones, dependencias o personas físicas o morales.

En ese sentido, los acuerdos impugnados no serían de tracto sucesivo, sino que surgieron de manera instantánea al momento de su aprobación, con efectos de esa misma naturaleza, de ahí que como se dijo, en el supuesto no concedido de que este *Tribunal* fuese competente para analizar los actos reclamados, de cualquier manera, se actualizaría el sobreseimiento de la

³¹ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-39/2021.

demanda considerando que los acuerdos impugnados fueron del conocimiento de quienes integran la parte actora los días diez y veintiocho de octubre respectivamente y la demanda de *juicio ciudadano* se presentó ante el *Tribunal* hasta el día veinticuatro de noviembre,³² por lo que su presentación sería notoriamente extemporánea, al presentarse casi un mes después.

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee la demanda en los términos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de quienes integran la parte actora para que, de así considerarlo, los hagan valer por la vía y términos que estimen conducentes.

Notifíquese personalmente a las y los accionantes Erika Maribel López Gutiérrez, María Teresa Tello García, Manuel Eduardo Álvarez Lozano, Rolando Monroy Galván y María de la Luz Ibarra Valdenegro, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** por mensajería especializada a las autoridades señaladas como responsables *Ayuntamiento* y su presidente municipal Carlos García Villaseñor en su domicilio oficial; y **por los estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés en el asunto; adjuntando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo a quien así lo haya solicitado.**

³² Tal y como consta en el sello de recepción del *Tribunal*. Consultable a foja 1.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones